



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Análisis a Sentencia 2032-20-JP/25 & Libertad de Expresión
en Redes Sociales según el COIP.**

AUTORA:

Mosquera Falla, Adriana Sofia

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO**

TUTOR:

Dr. Franco Loor, Eduardo Julián, MSc.

Guayaquil, Ecuador

28 de agosto de 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Mosquera Falla, Adriana Sofia**, como requerimiento para la obtención del título de Abogado.

TUTOR

**EDUARDO JULIAN
FRANCO LOOR**

Firmado digitalmente por
EDUARDO JULIAN FRANCO LOOR
Fecha: 2025.08.22 14:23:41 -05'00'

f. _____

Dr. Franco Loor, Eduardo Julian, MSc.

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Mosquera Falla, Adriana Sofia

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Análisis a Sentencia 2032-20-JP/25 & Libertad de Expresión en Redes Sociales según el COIP**, previo a la obtención del título de **Abogado**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2025

EL AUTORA

f.

Mosquera Falla, Adriana Sofia



**Adriana Sofia
Mosquera Falla**





UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Mosquera Falla, Adriana Sofia**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Análisis a Sentencia 2032-20-JP/25 & Libertad de Expresión en Redes Sociales según el COIP**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2025

EL AUTORA

f.

Mosquera Falla, Adriana Sofia



**Adriana Sofia
Mosquera Falla**





UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

REPORTE URKUND

**CERTIFICADO DE ANÁLISIS**
magister

ADRIANA SOFIA MOSQUERA FALLA

6%
Textos sospechosos

5% Similitudes
 < 1% similitudes entre comillas
 0% entre las fuentes mencionadas
1% Idiomas no reconocidos
7% Textos potencialmente generados por la IA (ignorado)

Nombre del documento: ADRIANA SOFIA MOSQUERA FALLA.docx
ID del documento: aaffd00748dc2e46bfc73387fc707d50664556
Tamaño del documento original: 980,99 kB

Depositante: Paola Maria Toscanini Sequeira
Fecha de depósito: 21/8/2025
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 21/8/2025

Número de palabras: 5152
Número de caracteres: 33.695

Ubicación de las similitudes en el documento:

Fuentes principales detectadas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	kechcomunicacion.com Las instituciones públicas deben garantizar la libertad d...			

TUTOR

EDUARDO JULIAN
FRANCO LOOR

Firmado digitalmente por
EDUARDO JULIAN FRANCO LOOR
Fecha: 2025.08.22 14:23:41 -05'00'

f.

Dr. Franco Loor, Eduardo Julian, MSc.

EL AUTORA



Adriana Sofia
Mosquera Falla



f.

Mosquera Falla, Adriana Sofia



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir.

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

AB. PAREDES CAVERO, ANGELA MARÍA, MGS.

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

AB. RUANO SANCHEZ, ALEXANDRA, MGS.

OPONENTE

AGRADECIMIENTO

Agradezco profundamente a Dios por haberme dado la vida y las capacidades para comprender los desafíos de este camino, así como por todas las bendiciones que me ha concedido.

A mi amado esposo Jorge, por su apoyo incondicional y ser el pilar que me ha sostenido para mantener el equilibrio y la motivación, creyendo en este proyecto como si fuera suyo.

A mis hijos Sarah y Felipe, por su paciencia y comprensión, por ser mi mayor inspiración y la luz que guía cada uno de mis esfuerzos.

A mi Padre Eduardo, por su ejemplo de perseverancia y amor por el conocimiento me mostraron el camino y me motivaron a seguirlo.

A mi querida Madre Julieta, su recuerdo y su inquebrantable fe en mi capacidad me impulsaron a no rendirme jamás.

A las autoridades de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, que siempre nos han apoyado y brindado las facilidades para llevar a cabo este trabajo.

A mi tutor Dr. Franco Loor, por su guía, paciencia y compartir su conocimiento con generosidad. Su orientación fue fundamental para la culminación de éste trabajo.

DEDICATORIA

A Dios, por su infinita misericordia.

A Mis hijos, la razón de mi vida y mi mayor logro.

A mi Madre, en su memoria.

A mi Padre, mi guía.

A mi familia, especialente a mis cuñados Francisco y Lorena, por su constante motivación para culminar este proyecto.

Y a ti, mi amado esposo, por tu apoyo inquebrantable y por recordarme que con paciencia y perseverancia, los sueños se hacen realidad.

ÍNDICE

CAPITULO I.....	3
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.2. Análisis de la problemática jurídica dada en Sentencia 2032-20-JP/25, de fecha 09 de enero de 2025	4
1.2.1. Fundamento de la decisión judicial en Sentencia 2032-20-JP/25	4
1.1. Objetivo General.....	6
1.1. Objetivos específicos	6
1.2. Justificación	6
CAPITULO II	7
2.1. MARCO TEÓRICO	7
2.1.1. Derecho de Libertad de Expresión	7
2.1.2. Redes Sociales	7
2.1.3. Instituciones Públicas como el Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD)	8
2.1.4. Democracia Digital	9
2.1.5. Principio de protección de derechos	9
2.1.6. Principio de e transparencia.....	10
2.1.7. Principio de proporcionalidad	10
2.1.8. Garantía de la motivación.....	10
2.1.9. Definición de Acción Extraordinaria de Protección	10
2.2. MARCO DE BASES LEGALES.....	11
CAPITULO III	15
3.1. METODOLOGÍA	15
CAPITULO IV.....	17
4.1. PROPUESTA DE SOLUCION AL PROBLEMA	17
4.1.1. Justificación de la Propuesta.....	17
CAPITULO V.....	19
5.1. Conclusiones y Recomendaciones	19
Referencias.....	¡Error! Marcador no definido.

RESUMEN

En el presente artículo académico analiza la colisión de derechos fundamentales de libertad de expresión en redes sociales tal como Facebook, cuyo objetivo es demostrar una clarificación terminológica jurídica del tema mediante análisis de sentencia 2032-20-JP/25, de fecha 09 de enero de 2025, sobre protección del derecho a la libertad de expresión en redes sociales, y posición dogmática de parte del Tribunal, la misma que garantiza el derecho a la libertad garantizando mecanismos administrativos y judiciales para prevenir o cesar limitaciones arbitrarias y/o injustificadas. Investigación con metodología cualitativa. Por lo expuesto se resalta la importancia del reformar el Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de que se establezca una sanción que sea menos lesiva, a personas naturales o servidores públicos que laboren dentro de instituciones públicas tal como por ejemplo Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), quienes en calidad de personas profieran a través de distintos medios de redes sociales expresiones que deshonren o desacrediten en contra del otro. El Estado ecuatoriano debe adecuar nuestra legislación hacia estándares interamericanos donde se garantice la libertad de expresión a través de estos medios digitales.

Palabras claves: Libertad de Expresión, Redes Sociales, Facebook, GAD, Corte Constitucional.

ABSTRACT

In this academic article, the collision of fundamental rights of freedom of expression in social networks such as Facebook is analyzed, whose objective is to demonstrate a legal terminological clarification of the subject through the analysis of judgment 2032-20-JP / 25, dated January 9, 2025, on the protection of the right to freedom of expression in social networks, and the dogmatic position of the Court, which guarantees the right to freedom by guaranteeing administrative and judicial mechanisms to prevent or cease arbitrary and / or unjustified limitations. Research with qualitative methodology. Therefore, the importance of reforming the Comprehensive Organic Criminal Code is highlighted in order to establish a sanction that is less harmful to people or public servants who work within public institutions such as Decentralized Autonomous Governments (GAD), who, as individuals, utter through different social media expressions that dishonor or discredit others. The Ecuadorian State must align our legislation with inter-American standards that guarantee freedom of expression through these digital media.

Keywords: Freedom of Expression, Social Media, Facebook, GAD, Constitutional Court

INTRODUCCIÓN

El presente artículo de investigación se analiza a la Sentencia 2032-20-JP/25 & Libertad de Expresión en Redes Sociales según el COIP, sobre la colisión de derechos fundamentales de libertad de expresión, buen nombre e intimidad que se manifiesta en las redes sociales y medios digitales en el Ecuador; y, como objetivo general se establece en el capítulo I se muestra el planteamiento del problema y las consecuencias jurídicas de la ausencia de una regulación plena sobre protección del derecho a la libertad de expresión en redes sociales que esté garantizado mediante mecanismos administrativos y judiciales para prevenir o cesar limitaciones arbitrarias y/o injustificadas.

En el capítulo II a través de análisis doctrinal, jurisprudencial. Ecuador presenta una jurisprudencia constitucional garantista y un marco legal que no está acorde a las necesidades jurídicas actuales y los resultados demuestran que, si bien la Corte Constitucional del Ecuador utiliza criterios de ponderación alineados con estándares internacionales, la normativa sustantiva y adjetiva es insuficiente para proveer la tutela judicial efectiva, donde se establezca una sanción que sea menos lesiva, a personas naturales o servidores públicos que laboren dentro de instituciones públicas tal como por ejemplo Gobiernos Autónomos Descentralizados, quienes en calidad de personas profieran a través de distintos medios de redes sociales expresiones que deshonren o desacrediten en contra del otro.

En el capítulo III a investigación sigue una metodología cualitativa, con un diseño descriptivo demostrado en el capítulo III en que la naturaleza del problema jurídico exige un enfoque multidimensional que combina varias técnicas de recolección y análisis de información.

En el capítulo IV se señala la propuesta de solución del problema a través de los resultados exponen una notable paradoja en el sistema jurídico ecuatoriano; donde, por un lado, una Corte Constitucional que actúa como un faro garantista y por otro, una alarmante inmovilidad en el ámbito legislativo. Finalmente, en el capítulo V las conclusiones y recomendaciones donde se resalte la importancia del reformar el COIP.

CAPITULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

lesiva por esta clase de contravención para que no exista sobrepoblación carcelaria por este motivo.

En la administración de justicia existen múltiples procesos resueltos por sentencias comprimiéndose la garantía constitucional de motivación; pero constan vacíos jurídicos dentro del Código Orgánico Integral Penal sobre la libertad de expresión en medios como Facebook; tema que provoca inclusive perjuicios jurídicos penales y sociales a la persona detenida por contravención decretada en el Código Penal del Ecuador.

En América Latina, la tendencia ha sido distinta, marcada por la influencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; en que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH (2013) ha insistido en que los Estados deben despenalizar contravenciones contra libertad de expresión y delitos contra el honor, para que sean fomentados mediante vía civil y no penal donde existe privación de libertad de la persona. A pesar de esta doctrina, muchos países, incluido Ecuador, mantienen estas figuras penales, generando una tensión persistente entre sus obligaciones internacionales y su legislación interna.

El problema jurídico central no es la falta de reconocimiento de la libertad de expresión por parte de la justicia constitucional, sino el abismo entre este estándar de élite y un marco legal penal que no ofrece tutela judicial efectiva, debido a que una contravención por proferir a través de distintos medios de redes sociales como Facebook expresiones que deshonren o desacrediten de conformidad al artículo 396 del Código Orgánico Integral Penal, sancionan con pena privativa de libertad a la persona, vulnerándose sus derechos al ser detenido y no tener derecho a que se le sancione mediante trabajo comunitario y a la vez provoca una sobrepoblación dentro del sistema penitenciario.

1.2. Análisis de la problemática jurídica dada en Sentencia 2032-20-JP/25, de fecha 09 de enero de 2025

El tercer capítulo se planteará un análisis sobre protección del derecho a la libertad de expresión en redes sociales, y posición dogmática de parte del Tribunal, en sentencia 2032-20-JP/25, de fecha 09 de enero de 2025, la misma que garantiza el derecho a la libertad garantizando mecanismos administrativos y judiciales para prevenir o cesar limitaciones arbitrarias y/o injustificadas.

1.2.1. Fundamento de la decisión judicial en Sentencia 2032-20-JP/25

El Pleno de la Corte Constitucional resolvió dejar sin efecto las decisiones dictadas; al declarar que los jueces de la Sala violaron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación; y como medidas de reparación integral ordenaron que el Gobierno Autónomo Descentralizado de Lago Agrio deberá ofrecer disculpas públicas al accionante por la vulneración del derecho, las mismas que deberán realizarse a través de la página web oficial y la página de Facebook oficial de la institución.

El GAD deberá presentar un informe donde se evidencie que el accionante no está bloqueado ni pesa restricción alguna en su contra para interactuar en la página de Facebook “Alcaldía de Lago Agrio”, siguiendo las instrucciones previstas en la página del “Centro de Ayuda”- “Bloquear perfiles en tu página de Facebook” de la red social.

El Gobierno Autónomo Descentralizado de Lago Agrio deberá elaborar un protocolo que regule el uso de redes sociales por parte de dicha institución pública, en el cual podrá incluir los elementos referidos. Este protocolo deberá ser elaborado, publicado y difundido dentro del plazo de 60 días, asegurando su implementación inmediata y cumplimiento estricto por parte del GAD.

Las pruebas aportadas, solo se puede afirmar con certeza que el GAD de Lago Agrio tiene control absoluto de la página de Facebook; no existe fundamento para asegurar que fue el GAD quien bloqueó al

accionante por sus comentarios. Es posible que el bloqueo haya sido producto de las políticas de interacción propias de la red social, pues se desconoce el contenido de los comentarios vertidos por el accionante o incluso podría ser que el bloqueo lo efectuó otra persona que tenía control sobre ese perfil; o inclusive si fuera el caso de que este acto haya realizado por un servidor público de la institución pues lo que se le deberá es ser sancionado por dicha conducta con trabajo comunitario de hasta 120 horas.

El Gobierno Autónomo Descentralizado de Lago Agrio tiene una responsabilidad inherente sobre sus páginas en redes sociales y los perfiles utilizados para sociabilizar información con la ciudadanía e interactuar con ella. Al referirse al derecho a la libertad de expresión se aborda explícitamente el contenido publicado como presuntamente dañino para el Estado. En ese caso, la Corte hizo un análisis exhaustivo sobre los límites de la libertad de expresión en los medios de comunicación y concluyó que no es posible que una entidad pública platee una acción de protección para la defensa de un supuesto derecho al honor cuando este solo puede ser exigido por las personas como un derecho humano.

La Corte debe abstenerse de hacer valoraciones sobre hechos no probados, ya que esto podría generar inseguridad jurídica. En este punto, se ha señalado la posibilidad de que el bloqueo haya sido efectuado por la plataforma de Facebook y no por la entidad pública. En este sentido, al carecer de pruebas sobre la certeza de la autoría del bloqueo, el análisis de la sentencia no aborda esta cuestión con la profundidad necesaria, lo que genera incertidumbre sobre la real responsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado de Lago Agrio en el bloqueo del accionante.

Al no contar con pruebas claras sobre el contenido de los comentarios del accionante, ni sobre el origen exacto del bloqueo, resulta inapropiado que la Corte se adentre en un análisis especulativo sobre el contenido de las publicaciones y la autoría del bloqueo, por lo que el análisis de la presente sentencia parte de hechos que no son suficientemente acreditados, siendo así, que las conclusiones de la sentencia resultan cuestionables, además impide determinar con certeza si efectivamente se produjo una vulneración a la libertad de expresión

atribuible al GAD. También, la aplicación de la inversión de la carga de la prueba sin una base probatoria mínima desvirtúa su finalidad, pues termina sustituyendo la carga probatoria del accionante sin que exista certeza sobre los hechos materia de análisis.

Aunque es procedente atribuirle responsabilidad por su falta de diligencia, las pruebas presentadas en el proceso no permiten determinar con certeza que la entidad haya ejecutado directamente el bloqueo del usuario.

Inclusive si se llegara a determinar que fue la entidad quien ejecutó dicho bloqueo, no existen pruebas que permitan asegurar que dicha acción tuvo como finalidad “controlar los ‘insultos e injurias’ que el accionante habría publicado en contra del alcalde”.

1.1. Objetivo General

Determinar el efecto de libertad de expresión a través de redes sociales como Facebook mediante un análisis a sentencia 2032-20-JP/25, de fecha 09 de enero de 2025.

1.1 Objetivos específicos

- Describir el estado actual del marco teórico y jurídico ecuatoriano, identificando las insuficiencias de la normativa penal, donde se brinde derecho a la libertad de expresión.
- Analizar el impacto del rol de la Corte Constitucional en el sistema de justicia, mediante sentencia 2032-20-JP/25.
- Contextualizarlas en el caso ecuatoriano y valorar la vía de reforma al Código Orgánico Integral Penal.

1.2 Justificación

La justificación de este estudio radica en la creciente inseguridad jurídica que enfrentan los ciudadanos, por un lado, quienes ejercen su libertad de expresión temen el uso instrumental del derecho penal como forma de silenciamiento. Ecuador país democrático donde debe prevalecer la libertad de hablar sin miedo a posibles represalias con igualdad de condiciones al opinar ideas o acontecimientos a través de redes sociales como Facebook, y a la vez recibir información.

CAPITULO II

2.1. MARCO TEÓRICO

2.1.1. Derecho de Libertad de Expresión

Es importante un estudio jurisprudencial del régimen jurídico de la libertad de expresión en Internet, en particular a redes sociales como Facebook; el cual aporta una perspectiva del derecho de libertad de expresión y la universalización del uso de esta red social como un instrumento actual en la sociedad tan potente como el que ofrece el ciberespacio.

La era digital ha convertido a las redes sociales en un canal de comunicación humana, la utilizada día a día lo que ha permitido que sean un foro de debate público global. Este cambio, si bien permite la expresión del discurso, también ha facilitado las tensiones entre derechos fundamentales. El medio digital ecuatoriano no es ajeno a esta realidad; la proliferación de información ha intensificado los conflictos entre el derecho a expresarse libremente y los derechos individuales a no ser difamado, calumniado o que la información personal sea expuesta indebidamente. Este escenario plantea un desafío para el sistema de justicia, que opera con herramientas diseñadas para un mundo analógico¹. Presno Linera, M. Á. (2020).

2.1.2. Redes Sociales

Toda persona natural o servidor público encargado de las instituciones públicas mantienen sus obligaciones de respetar y proteger derechos humanos como la prohibición de discriminación, o la libertad de expresión e información, entre otros. Así, si bien todas las instituciones públicas, como parte del Estado, son garantes de los derechos, incluido el derecho a la libertad de expresión, podrían existir particularidades en cuanto a la interacción que cada institución pública maneja en sus redes sociales a la luz de sus atribuciones específicas.

¹ Presno, M. (2020). Libertad de expresión en Internet & redes sociales. *Revista catalana* núm. 61.

La activación de herramientas, por parte de una persona natural o de servidor público de instituciones públicas, como el bloqueo o la limitación de interacción que prevén las redes sociales podría afectar las libertades de expresión e información, así como la prohibición de no discriminación, más aún cuando la exclusión de usuario o mensajes se fundamenta en opiniones o críticas hacia otra persona o hacia la gestión pública de funcionarios e instituciones.

Las redes sociales han dejado de ser espacios exclusivos para el ocio y diversión, y han pasado a cumplir un importante rol en facilitar y potencializar la difusión de contenidos relevantes para la sociedad y el debate público sobre asuntos de interés general, determinado por la OEA, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Kaye, 2023).

2.1.3. Instituciones Públicas como el Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD)

Es importante señalar que desde el 2019 hasta la actualidad la página cuenta con múltiples publicaciones que demuestran un rol continuo de difusión de información; campo de estudio la página de Facebook “Alcaldía de Lago Agrio” es considerada por el GAD un canal oficial de comunicación, utilizado para informar e interactuar con la ciudadanía publicaciones que demuestran un rol continuo de difusión de información.

El GAD posee, gestiona y es responsable de la administración de dicha página, incluyendo el contenido publicado y la forma en que se maneja la interacción con los usuarios. Es importante aclarar que ciertas facultades que tiene el GAD como administrador de la página de Facebook, como por ejemplo la moderación de contenidos y el control de interacción con usuarios, son compartidas con Facebook-Meta, de acuerdo con las políticas y normas de la plataforma (Benavides, 2023).

2.1.4. Democracia Digital

El participar en debate público es un tipo de participación ha sido llamada “democracia digital”, pues las redes sociales, además de asegurar la comunicación directa entre las personas y los funcionarios e instituciones públicas, son también un entorno que facilita el control y escrutinio público de la ciudadanía sobre las autoridades, articulando la participación popular y contribuyendo al fortalecimiento de la democracia y el estado de derecho. Las medidas autorizadas para limitar la interacción o el uso de herramientas de moderación en redes sociales deberían cumplir.

Este "rezago" o "inercia" de la función legislativa es el factor determinante del problema. La discusión se aleja de las motivaciones políticas para centrarse en sus consecuencias doctrinales y prácticas. Cuando la jurisprudencia constitucional avanza a un ritmo muy superior al de la ley estatutaria, se crea una brecha que compromete la seguridad jurídica. El sistema pasa a depender de la interpretación judicial caso por caso, en lugar de basarse en normas claras y predecibles emanadas del debate democrático.

La implicación más profunda es que la protección de los derechos fundamentales no puede depender exclusivamente de la sabiduría de un tribunal constitucional. Sin leyes y procedimientos que materialicen sus decisiones en la justicia ordinaria, la jurisprudencia, por más avanzada que sea, corre el riesgo de convertirse en una declaración de principios sin eficacia práctica para la ciudadanía.

2.1.5. Principio de protección de derechos

Se debe considerar si la medida constituye una limitación indebida a la libertad de expresión y/o información, especialmente si la cuenta se utiliza como un foro público para el debate político o la discusión de asuntos de interés público. Comentarios que expresen críticas no deben considerarse comportamientos abusivos. Ninguna medida de limitación puede basarse en la afiliación política, etnia, género u otras características protegidas del individuo.

2.1.6. Principio de e transparencia

Las instituciones públicas deben ser transparentes sobre las políticas y prácticas relacionadas con el uso de las redes sociales y el bloqueo de usuarios, así como las razones para limitar las interacciones. Esto incluye la publicación de reglas claras sobre los criterios para la determinación de medidas de limitación a usuarios.

2.1.7. Principio de proporcionalidad

El bloqueo o limitación en la interacción de un usuario en redes sociales debe ser proporcional y justificado, en relación con el comportamiento del individuo y su impacto en la capacidad de la institución pública para llevar a cabo sus funciones de manera efectiva.

2.1.8. Garantía de la motivación

La motivación como garantía de las resoluciones judiciales también⁴ es una actividad racional, pero se desarrolla dentro de un sistema jurídico normativo, la racionalidad que se predica viene determinada por dicho sistema, excluyendo no solo apreciaciones subjetivas del juez, sino cualquier solución que, si bien puede ser racional y razonable no este contemplada en el sistema. (Colomer, 2018)

⁷Existe el test de Ponderación, proporcionalidad, el conocido test de motivación, que se encuentra compuesto mediante tres parámetros, tales como: 1) razonabilidad; 2) comprensibilidad; y, 3) lógica. Si cumplen con los tres parámetros, existe argumentación, pero si se incumpliera uno solo de estos parámetros, significaría que el juez no pudo lograr fundamentar la decisión correcta...Para dar una breve explicación de estos tres parámetros, cogeremos como referencia a una sentencia Extraordinaria de Protección donde se haya resuelto la vulneración al derecho de la motivación dada en una Acción Extraordinaria de Protección. (Hernández, 2018, p. 25)

2.1.9. Definición de Acción Extraordinaria de Protección

La Acción Extraordinaria de Protección en este caso investigativo es importante analizar exhaustivamente sobre los límites de la libertad de

expresión en los medios de comunicación y concluyó que no es posible que una entidad pública platee una acción extraordinaria de protección para la defensa de un supuesto derecho al honor, cuando este solo puede ser exigido por las personas naturales como un derecho humano. Tomando en cuenta que las publicaciones se hayan expuesto de forma detallada y se haya analizado su impacto en el contexto público.

¹¹Es la que pone límite al ejercicio jurídico administrativo de la función judicial, realiza correcciones respecto a decisiones que han sido violatorias dentro del debido proceso como también de otros derechos humanos. Debido a la necesidad del resguardar los derechos, para satisfacer el objetivo del estado, y así garantizar la búsqueda de la justicia en los términos que se exigen para tener seguridad jurídica. (Graham, 2024)

2.2. MARCO DE BASES LEGALES

El derecho a la libertad de expresión, que no es absoluto, implica la utilización de cualquier medio apropiado para difundir su pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. E incluyendo la información generada en entidades públicas, tal como prevén los artículos 18 y 66.25 de la Constitución.

El artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libertad de opinión y expresión en todas sus formas y manifestaciones. Este derecho está también consagrado en el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En cuanto a la vigencia de este y otros derechos en redes sociales, la Observación General 34 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aclaró que las disposiciones que los protegen se extienden a los distintos modos de comunicación basados en internet.

Ante la ausencia de norma expresa en la LOGJCC, la valoración de la prueba debe realizarse de conformidad con las normas generales

determinadas en el artículo 164 del COGEP, debiendo probarse los hechos alegados por las partes, salvo aquellos que no lo requieran (artículos 16 de la LOGJCC y 162 del COGEP). Así, de conformidad con el artículo 163 del COGEP, los hechos que no deben ser probados son: 1. Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvención o los que se determinen en la audiencia preliminar. 2. Los hechos imposibles. 3. Los hechos notorios o públicamente evidentes. 4. Los hechos que la ley presume de derecho.

El vicio motivacional cuando se declara el desistimiento tácito en garantías jurisdiccionales sin argumentar sobre los requisitos previstos en el artículo 15 de la LOGJCC. Si una argumentación jurídica es incongruente frente al Derecho, la suficiencia motivacional es aparente. Por ello, en estos supuestos, se vulnera la garantía de motivación. Prima facie, bloquear el acceso a un usuario o impedir la publicación de comentarios en la página institucional de una entidad pública, representa una limitación indebida a los derechos a la libertad de expresión de ese usuario.

Así, para garantizar los derechos humanos y los principios del estado de derecho dentro de las redes sociales, es importante que acciones de bloqueo, limitación de interacción o filtrado de contenido por parte de instituciones públicas, cumplan con las disposiciones prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables, así como en las disposiciones pertinentes prescritas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con miras a cumplir este objetivo, deben tender a adecuar sus políticas de manejo de redes sociales de tal manera que toda limitación al derecho a la libertad de expresión cumpla los siguientes criterios mínimos: Buscar un fin constitucionalmente legítimo; claro y previamente definido; transparente, idóneo y garantizar mecanismos como los administrativos, que obliguen a las autoridades públicas a revisar las decisiones adoptadas, y judiciales para que, en caso de inconformidad, un órgano judicial independiente pueda prevenir o cesar limitaciones arbitrarias y/o injustificadas.

El de mantener un debate ordenado en las redes sociales oficiales y respetuoso de los derechos del resto de personas, que encuentran sustento en los artículos 3.1, 11.9, 16.1 de la Constitución, que prescriben las obligaciones del Estado de respetar y garantizar derechos, así como asegurar una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos y por cualquier medio y forma.

De tal modo y a partir de este fin legítimo, la Corte continuará con su análisis y verificará si el presunto impedimento de parte del GAD en contra del accionante de publicar comentarios cumple o no los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Y el artículo 18 de la LOGJCC, toda violación de derechos debe ser reparada.

En el Código Orgánico Integral Penal señala en el artículo 396 Contravenciones de cuarta clase que será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: La persona que, por cualquier medio, inclusive a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra, ya sea mediante lenguaje violento, agresivo, vulgar u hostil.

El análisis del Código Orgánico Integral Penal (COIP) revela que el Art. 182 (Calumnia) es la única herramienta penal directa, pero resulta inaplicable para la mayoría de los ataques al honor en redes: los insultos, las opiniones despectivas, la difusión de memes denigrantes o la crítica, aunque puedan dañar el honor, no constituyen el delito de calumnia a menos que falsamente le atribuyan a alguien la comisión de un crimen específico

La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP) está diseñada para regular la relación entre los ciudadanos (titulares de datos) y quienes tratan sus datos de forma sistemática (responsables del tratamiento, como empresas o instituciones), pero no está diseñada para resolver conflictos de expresiones entre pares; esta ley no ofrece un mecanismo ágil para la remoción de un insulto o una opinión, que caen más en el ámbito del honor que en el del tratamiento de datos. Por ello, es una vía inadecuada para el problema central y los procedimientos administrativos que contempla no son ágiles para el daño viral e inmediato

de las redes sociales.

La normativa civil general es inadecuada y lenta, el Código Civil establece el derecho a la reparación por un reclamo por daño moral² o al honor se tramitaría a través de un procedimiento ordinario, según lo establece el Art. 289 del COGEP³. Este tipo de proceso es el más largo y complejo del sistema procesal ecuatoriano, pudiendo tomar años hasta llegar a una sentencia definitiva. Esto confirma que la vía es excesivamente lenta e inadecuada para la velocidad con que se viraliza el daño en el entorno digital.

La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPD)⁴ está diseñada para regular la relación entre los ciudadanos (titulares de datos) y quienes tratan sus datos de forma sistemática (responsables del tratamiento, como empresas o instituciones), pero no está diseñada para resolver conflictos de expresiones entre pares; esta ley no ofrece un mecanismo ágil para la remoción de un insulto o una opinión, que caen más en el ámbito del honor que en el del tratamiento de datos.

La aplicación del "Test de Ponderación" (idoneidad, necesidad, proporcionalidad estricta), inclinando consistentemente la balanza a favor de la libertad de expresión en asuntos públicos, ha contenido el abuso de derecho penal. Sin embargo, este modelo no garantiza una tutela judicial efectiva, ya que la falta de una vía ordinaria deja al ciudadano común que sufre un daño a su reputación en redes sociales sin acceso a una justicia oportuna.

² El Código Civil contempla la figura del "daño moral". Los artículos clave que lo regulan son:
Art. 2231.- "Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también por el daño moral inferido."

Art. 2232.- "En cualquier caso de lesión corporal, o de daño a la propiedad de una persona, el que sufre el daño, además de la indemnización de los perjuicios que le correspondan, según las reglas generales, tendrá derecho a que el juez le conceda una indemnización por el daño moral."

³ Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may-2015.

⁴ Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Registro Oficial Suplemento 459 de 26-may-2021.

CAPITULO III

3.1. METODOLOGÍA

La presente investigación se enmarca en un modelo cualitativo, con un diseño de tipo descriptivo. La naturaleza del problema jurídico exige un enfoque multidimensional que combina varias técnicas de recolección y análisis de información.

El método principal es el análisis doctrinal-jurídico, mediante el cual se ha realizado una revisión sistemática de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPD) y la doctrina de juristas nacionales e internacionales especializados en derecho constitucional y digital.

Se emplea, asimismo, el análisis jurisprudencial como herramienta central. Se han seleccionado sentencias clave de la Corte Constitucional del Ecuador para identificar los criterios, subreglas y principios que aplica el máximo órgano de control constitucional al resolver la colisión de derechos en el entorno digital.

La presente investigación parte de la falta de una regulación sustantiva y de procedimientos legales específicos para el entorno digital, tema que impide la garantía de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa de los ciudadanos ecuatorianos; se argumentará que esta ausencia hace que la intervención de la Corte evidencie una falla sistémica más profunda. La Corte Constitucional declara la vulneración al derecho a la libertad de expresión, del señor Carlos David Bermeo Hidalgo, por cuanto el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio le impidió formular comentarios en la página de Facebook de la institución pública y no se evidenció que se haya perseguido un objetivo legítimo ni los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La Corte Constitucional resuelve que para garantizar el derecho a la libertad de expresión dentro de las redes sociales es esencial que cualquier acción de bloqueo, limitación de interacción o filtrado por parte de instituciones públicas sea en consonancia con sus distintas atribuciones, tienda a cumplir con un fin constitucionalmente legítimo, esté clara y previamente definida, sea transparente, idónea, necesaria y proporcional, y garantice mecanismos administrativos y judiciales para que se pueda prevenir o cesar limitaciones arbitrarias y/o injustificadas.

La presente investigación se enmarca en un modelo cualitativo, con un diseño de tipo descriptivo, donde la naturaleza del problema jurídico exige un enfoque multidimensional que combina varias técnicas de recolección y análisis de información; por lo que la acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio ("GAD"). El accionante manifestó que, a través de su perfil personal en la red social Facebook, ingresó a la página oficial del GAD en dicha red social pero la cuenta del accionante habría estado impedida de comentar en las publicaciones de la página de Facebook del GAD, a pesar de que aseguró que interactuaba con respeto, consideración y objetividad, no tuvo derecho a la libertad de expresión.

Por otro lado, las víctimas de linchamientos digitales y ataques al honor carecen de mecanismos de reparación ágiles y efectivos debido a que el poder Legislativo a pesar de tener la potestad no ha desarrollado material y formalmente las leyes y normas jurídicas, mientras que, el poder Judicial, a través de la Corte Constitucional ha asumido un rol protagónico para llenar ese vacío normativo.

El problema no es simplemente que "no hay ley", sino las consecuencias de esa ausencia y de la forma en que ha sido compensada. En este contexto, el objetivo general de la presente investigación, ante la colisión de derechos en redes sociales, es determinar cómo el silencio normativo del legislador en contraste con la actuación jurisprudencial de la Corte Constitucional genera una vulneración en la garantía de una tutela judicial efectiva para los usuarios de redes sociales en el Ecuador.

CAPITULO IV

4.1. PROPUESTA DE SOLUCION AL PROBLEMA

Debido a la problemática se elimine la pena privativa de libertad del decretada en el numeral 1 del Art. 396 del Código Orgánico Integral Penal, que textualmente:

Contravenciones de cuarta clase será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días a la persona que, por cualquier medio, inclusive a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, profiera expresiones en descrédito o deshonor en contra de otra, ya sea mediante lenguaje violento, agresivo, vulgar u hostil.

Sea Reformado por:

Contravenciones de cuarta clase será sancionada con conducta con trabajo comunitario de hasta 120 horas a la persona que, por cualquier medio, inclusive a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, profiera expresiones en descrédito o deshonor en contra de otra, ya sea mediante lenguaje violento, agresivo, vulgar u hostil.

4.1.1. Justificación de la Propuesta

Debido a la problemática se elimine la pena privativa de libertad del decretada en el numeral 1 del Artículo 396 del Código Orgánico Integral Penal, mediante una reforma al Código Orgánico Integral Penal, a las personas naturales o en calidad de servidor público, quienes profieran en cualquier medio de redes sociales (Facebook) expresiones en descrédito y/o deshonor en contra del otro, y; que en su lugar, pues se sancione este tipo de conducta mediante trabajo comunitario de máximo 120 horas, con la finalidad a la vez de evitar sobrepoblación carcelaria, así con también recalcar que en muchos casos se vulneran derechos constitucionales de estos detenidos.

Se justifica la reforma al numeral 1 del artículo 396 Código Orgánico Integral Penal, donde se busca una sanción que sea menos lesiva, proponiendo el eliminarse la pena privativa de libertad de quince a treinta días consecutivos, a quienes como personas naturales o servidores públicos de entidades estatales, profieran por cualquier medio expresiones en descrédito y/o deshonra en contra del otro, como una manera de adecuar el cuerpo penal ecuatoriano a estándares interamericanos.

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional (“LOGJCC”), sobre reparación integral en caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación.

La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

CAPITULO V

5.1. Conclusiones y Recomendaciones

- Los medios de comunicación son importantes ante la democracia, al ser usados como vehículos para que las personas no podamos expresar ideas, y opiniones sobre cualquier tema, especialmente los de interés público.
- El método principal utilizado fue un análisis doctrinal-jurídico, mediante el cual se ha realizado una revisión sistemática de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP) y la doctrina de juristas nacionales e internacionales especializados en derecho constitucional y digital.
- La Corte ha establecido un conjunto de criterios basados en la Prevalencia de la Libertad de Expresión sobre Asuntos de Interés Público, la doctrina de la figura pública y el umbral de tolerancia, la distinción entre hechos (sujetos a veracidad) y opiniones (protegidas) y la prohibición de la censura indirecta.
- Pleno de la Corte Constitucional resolvió dejar sin efecto las decisiones dictadas; al declarar que los jueces de la Sala violaron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al declarar el desistimiento tácito sin verificar y sin justificar por qué no era posible resolver el fondo del asunto sin la presencia del accionante.
- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Lago Agrio violó el derecho a la libertad de expresión del accionante, previsto en el artículo 66 numeral 6 de la Constitución al impedirle que publique comentarios en la página de Facebook de la institución, y limitarle injustificada y desproporcionalmente su participación en el debate público.
-
- Se recomienda una vía de reforma al Código Orgánico Integral Penal; a través de un procedimiento que implicó una búsqueda exhaustiva en bases de datos académicos, repositorios jurisprudenciales y

publicaciones de organismos de derechos humanos de libertad de expresión, asegurando la fiabilidad y actualidad de las fuentes.

- Se recomienda que se establezca una sanción que sea menos lesiva, a personas naturales o servidores públicos que laboren dentro de instituciones públicas tal como por ejemplo Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), quienes en calidad de personas profieran a través de distintos medios de redes sociales expresiones que deshonren o desacrediten en contra del otro.

REFERENCIAS

- Benavides, A. (2023). Justicia Constitucional ecuatoriana & Gobierno Autónomo Descentralizado. Difusión del área Derecho Constitucional. Quito - Ecuador.
- CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP. Obtenido: https://www.defensa.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2021/03/COGEP_act_feb-2021.pdf.
- Código Orgánico Integral Penal. Obtenido: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf.
- Colomer, F. (2018). Garantía de la Motivación en relación a sentencia de libertad de expresión en Normas de Facebook sobre comportamiento seguro y respetuoso.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Obtenido: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf.
- Graham, N. (2024). Acción Extraordinaria de Protección. Universidad de Buenos Aires. Argentina.
- Kaye, D. OEA (2021). Relatoría Especial de Libertad de Expresión e Internet en Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Parlamento Europeo.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional. Obtenido: https://www.presidencia.gob.ec/wp-content/uploads/2018/04/a2_7_LOGJCC_mar_2018.pdf.

Presno, M. (2020). Libertad de expresión en Internet & redes sociales.
Revista catalana núm. 61

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Mosquera Falla, Adriana Sofia**, con C.C: 1720889219 autora del Trabajo de Titulación: **Análisis a Sentencia 2032-20-JP/25 & Libertad de Expresión en Redes Sociales según el COIP**. Previo a la obtención del título de **Abogado** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 28 de agosto de 2025

EL AUTORA

f. _____

Mosquera Falla, Adriana Sofia

C.C: 1720889219



Adriana Sofia
Mosquera Falla



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Análisis a Sentencia 2032-20-JP/25 & Libertad de Expresión en Redes Sociales según el COIP.		
AUTOR(ES)	Mosquera Falla, Adriana Sofia		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Franco Loor, Eduardo Julián, Mgs		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto del 2025	No. DE PÁGINAS:	21
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal, sentencias, Arbitrariedad		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Libertad de Expresión, Redes Sociales, Facebook, GAD, Corte Constitucional		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): En el presente artículo académico analiza la colisión de derechos fundamentales de libertad de expresión en redes sociales tal como Facebook, cuyo objetivo es demostrar una clarificación terminológica jurídica del tema mediante análisis de sentencia 2032-20-JP/25, de fecha 09 de enero de 2025, sobre protección del derecho a la libertad de expresión en redes sociales, y posición dogmática de parte del Tribunal, la misma que garantiza el derecho a la libertad garantizando mecanismos administrativos y judiciales para prevenir o cesar limitaciones arbitrarias y/o injustificadas. Investigación con metodología cualitativa. Por lo expuesto se resalta la importancia del reformar el Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de que se establezca una sanción que sea menos lesiva, a personas naturales o servidores públicos que laboren dentro de instituciones públicas tal como por ejemplo Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), quienes en calidad de personas profieran a través de distintos medios de redes sociales expresiones que deshonren o desacrediten en contra del otro. El Estado ecuatoriano debe adecuar nuestra legislación hacia estándares interamericanos donde se garantice la libertad de expresión a través de estos medios digitales.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-983547016	E-mail: sofy21@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Paredes Cavero, Angela María. Ab. Mgs		
	Teléfono: +593 -997604781		
	E-mail: Angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			